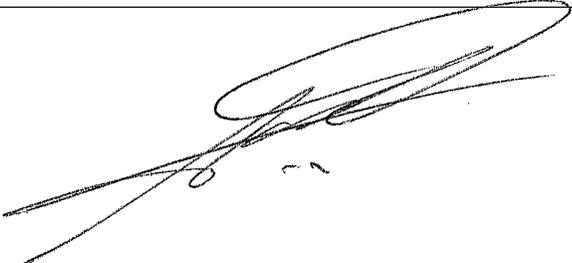


Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	290/2018 (Recurso de revisión)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del actor, nombre de un tercero
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de noviembre de 2019 ACT/CT/SO/09/28/11/2019

Toca: 290/2018

Revisionista:

Apoderada Legal del Instituto de Pensiones del Estado.

Juicio Contencioso Administrativo:

207/2018/2^a-I

Actora:

Eliminado: datos personales.

Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

XALAPA - ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A VEINTE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE.

Resolución que **confirma** la sentencia dictada por la Sala Segunda del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de fecha tres de octubre de dos mil dieciocho que resuelve el Juicio Contencioso Administrativo número 207/2018/2^a-I.

Para facilitar la lectura de la sentencia, se emplearán las referencias siguientes:

- Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz. (Tribunal)
- Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz. (IPE)

- Código número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. (Código)

RESULTANDOS.

1. Antecedentes del caso.

Mediante escrito recibido en fecha dos de abril de dos mil dieciocho, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** demandó en la vía contenciosa administrativa como acto impugnado: “...*la resolución emitida por el Dr. Hilario Barcelata Chávez, en su carácter de director general del instituto de pensiones del estado respecto del recurso de revocación número SJ/RV/0014/2017 interpuesto por la suscrita en contra de la resolución de fecha 13 de septiembre de 2017 por el cual la secretaria técnica del consejo directivo informo el contenido de acuerdo número 88,439-A emitido por el consejo técnico del instituto en la séptima sesión ordinaria celebrada el día 13 de septiembre del año 2017.*”

Agotada la secuela procesal y turnados para resolver los autos, la Sala Segunda del Tribunal, emitió sentencia de fecha tres de octubre de dos mil dieciocho por la cual resuelve declarar la nulidad de la resolución de fecha veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, emitida por el Director General del Instituto de Pensiones del Estado, respecto a la negativa a otorgar a la actora la pensión por viudez que legalmente le corresponde con motivo del fallecimiento de su concubino **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** y por tanto condena al Instituto a otorgar el pago de la pensión por muerte que legalmente le corresponde.

Inconforme con el fallo de la Sala Segunda, la Licenciada Ana Laura Paez Moreno, en su carácter de apoderada legal del IPE, mediante escrito de siete de junio de dos mil dieciocho, interpone dieciséis de octubre de dos mil dieciocho ante la Sala Superior de este Tribunal, recurso de revisión, el cual es admitido mediante auto de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciocho, formándose bajo el Toca de Revisión número 290/2018, donde además, se integra esta Sala Superior, asignándose la resolución del presente Toca al Magistrado Pedro José María García Montañez como ponente.

Mediante acuerdo de fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve se tiene por recibido el escrito de la parte actora, mediante el cual desahoga en tiempo y forma la vista concedida, así mismo se turnan las actuaciones al ponente para efectos de formular el proyecto de sentencia correspondiente, que en este acto se pronuncia, en los términos que se exponen en lo sucesivo.

2. Cuestión planteada en el recurso de revisión.

En su único agravio, el recurrente dice que la sentencia que se combate agravia los intereses de su representado, pues la Segunda Sala se extralimita en sus apreciaciones, de manera específica en lo señalado en los puntos V, 5 y 5.2, que le sirven para sustentar sus resolutivos PRIMERO y SEGUNDO.

Esto derivado de que la Sala no consideró los argumentos vertidos en la contestación a la demanda y únicamente valoró los vertidos por la parte actora, ya que la negativa de pensión se encuentra sustentada conforme a las disposiciones legales que rigen al Instituto

De ahí que, como puntos controvertidos a resolver, se tengan los siguientes:

- 2.1.** Dilucidar si la Sala Segunda al declarar la nulidad de la resolución impugnada, se extralimitó al determinar como efecto de esta, el que le sea otorgada la pensión por muerte a la actora.

2.2. Determinar si la sentencia contraviene las disposiciones que regulan el procedimiento y requisitos para el otorgamiento de la pensión por muerte que establece la Ley de Pensiones del Estado vigente.

CONSIDERANDOS.

I. Competencia.

Esta Sala Superior, es competente para resolver el presente Recurso de Revisión de conformidad con lo establecido en los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 5, 12, y 14 fracción IV de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, así como los numerales 1 y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

II. Procedencia.

El recurso de revisión que por esta vía se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en el numeral 344 fracción II del Código, al haberse interpuesto el mismo en contra la sentencia que resuelve el juicio de origen 207/2018/2ª-I de la Sala Segunda de este Tribunal.

La legitimación de la Licenciada Ana Laura Páez Moreno, para promover el presente recurso, en su carácter de apoderada legal del IPE, se encuentra debidamente acreditada en autos; ya que mediante acuerdo de fecha veintidós de mayo de dos mil dieciocho, le fue reconocida dicha personalidad como delegada de la autoridad demandada dentro del juicio contencioso administrativo número 207/2018/2ª-I.

Así, al no advertirse causa alguna de sobreseimiento, se procede al análisis de los agravios formulados.

III. Análisis de los agravios.

A efecto de abordar el estudio de los problemas jurídicos a resolver, se analizará el único agravio hecho valer por la demandada y que dirige en contra de la sentencia.

La recurrente en su **único agravio**, considera que la Sala Segunda se extralimita en sus apreciaciones al determinar la procedencia de la pretensión de la actora respecto al otorgamiento de la pensión por muerte y demás prestaciones, sin haber valorado los argumentos vertidos y que hicieron valer en su contestación a la demanda, [sin que especificara cuáles son esos conceptos de valoración que supuestamente omitió estudiar la Sala] ya que dice, únicamente se limitó a valorar los argumentos vertidos por la parte actora.

Al respecto de dicho agravio, se considera que éste resulta inatendible dada su deficiencia, habida cuenta que la revisionista se limita a referir que existió una incorrecta apreciación de los hechos por parte de la Magistrada de la Segunda Sala, en lo tocante a los razonamientos vertidos en los puntos V, 5 y 5.2 de la sentencia.

Sin embargo, de la lectura de la sentencia no se observa que contenga tales puntos; lo que si se observa es que la recurrente, posterior a su razonamiento, **transcribe parte del Considerando Quinto de la sentencia** empero, de modo alguno especifica qué parte de dicho considerando es el que les agravia y cuál es el motivo de ello, por tanto, esta Sala Superior se encuentra impedida para estudiar dichas manifestaciones pues resultaba necesario que las autoridades expresaran en qué consistía esa supuesta extralimitación de razonamiento.

Siendo oportuno destacar que el Considerando Quinto, que es dónde inferimos, la recurrente encuentra las apreciaciones incorrectas, este versa precisamente sobre el desarrollo del estudio de fondo del juico planteado, por lo que en él se abordaron diversos planteamientos y no uno en concreto, de modo que se considera era deber de las autoridades, enderezar sus planteamientos para controvertir de manera específica la parte que de dicho considerando estimaban violatoria de sus garantías, pues de lo contrario, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, supliendo la deficiencia de los agravios en una hipótesis en la que no está permitido aplicar dicha figura, pues el

artículo 347 fracción V del Código, es claro cuando refiere que la deficiencia solo se suplirá para el particular demandante, no dejando cabida para suplir la deficiencia de las autoridades administrativas, siendo aplicable la tesis jurisprudencial de rubro: **“CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.”**¹

Continúa en el agravio que se estudia, la recurrente señalando que, la negativa de pensión por muerte se encuentra sustentada conforme a las disposiciones legales que rigen al IPE y en este sentido, dice que la Sala de primera instancia hace una valoración incorrecta, ya que resuelve sobre la nulidad de la resolución de fecha trece de septiembre de dos mil dieciocho, dictada por el Director General del Instituto, cuando dicha autoridad administrativa no es parte en el presente juicio, ni mucho menos el Consejo Directivo del mismo organismo, quien incluso emitió el acuerdo primigenio de negativa de otorgamiento de pensión número 88,439-A, siendo esta última la única facultada para otorgar la pensión por muerte a la que fue condenada su representada y sin embargo, tampoco formó parte del juicio, por lo que no se configuró el litisconsorcio pasivo necesario, que resulta indispensable para resolver presente asunto.

El argumento anterior resulta **inoperante** pues este se basa en introducir un argumento novedoso que no se hizo valer en el proceso de primera instancia, por tanto la Sala Segunda no podía haberse pronunciado respecto a los mismos.

Lo anterior, encuentra apoyo en la siguiente tesis:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su

¹ Época: Décima Época Registro: 2010038 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III Materia(s): Común Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.) Página: 1683

ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.”²

Continúa su agravio la recurrente, con argumentos que ya fueron vertidos en su escrito de contestación a la demanda y que contrario a lo que alude, sí fueron debidamente estudiados por la Sala de primera instancia.

Al respecto, como se ha mencionado la recurrente vuelve a mencionar el argumento respecto a que derivado del fallecimiento del trabajador **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, mediante acuerdo número 31897 de fecha quince de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, el Consejo Directivo del IPE, otorgó el beneficio de pensión por muerte a los hijos del finado y a la actora y que al alcanzar estos la mayoría de edad, se canceló la misma mediante escrito de fecha cuatro de julio de mil novecientos noventa y cinco y que bajo tales circunstancias resulta improcedente la petición de la actora, pues dice la recurrente dicho beneficio ya le fue otorgado previamente a los hijos que tuvo con el de cujus.

De la lectura de la sentencia, se puede observar como la Sala resolutora atiende el anterior razonamiento de manera fundada y motivada, en el sentido siguiente:

² Época: Novena Época Registro: 176604 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXII, Diciembre de 2005 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 150/2005 Página: 52

“Argumento que carece de sustento jurídico, pues tanto la concubina, como los hijos procreados por ella con el fallecido trabajador son familiares derechohabientes, de conformidad con el artículo 3 fracción V incisos a) y b) de la Ley de Pensiones del Estado, sin que le otorgamiento de la pensión a los hijos, excluya el derecho de gozar el pago de la pensión por viudez a la concubina, o viceversa, d el contrario, se vulneraría el derecho fundamental a la protección d elos trabajadores ante la contingencia de su muerte, consagrado en el artículo 123 apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, toda vez que el derecho surgido de esa eventualidad, implica necesariamente al protección de su “familia”, ubicando en ese concepto tanto a la Señora Adelfa González Juárez, como a los hijos que tuvo con ella, dado que estas personas están en igualdad de condiciones y tienen derecho a la certidumbre que representa el beneficio de una pensión por muerte, máxime que la pensión que reclama no es una concesión gratuita o generosa, sino un derecho gestado con las aportaciones efectuadas en su momento por el finado durante su vida productiva con el objeto de garantizar, aunque sea en parte, la subsistencia de sus beneficiarios.”

Por otra parte, el recurrente insiste en que el acuerdo número 88,439-A emitido por el Consejo Directivo del IPE y por el cual se niega a la actora la pensión por muerte (viudez), se encuentra debidamente fundado, pues se basó en lo dispuesto en el artículo fracción I de la Ley Número 287 de Pensiones, el cual dispone que no se concederá la pensión por invalidez, cuando dicho estado sea producido por abuso de bebidas embriagantes, cuestión que dice la recurrente quedó probada mediante el Dictamen de Invalidez expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social de fecha veintiséis de octubre de mil novecientos ochenta y siete a favor del hoy finada.

En este sentido, de la lectura de la sentencia se observa que la Sala Unitaria, advierte del material probatorio que consta en autos, que contrario a lo manifestado por la autoridad, el de cujus sí contaba con la pensión por jubilación, sin que de autos se advierta, alguna probanza que compruebe que tal beneficio fue revocado tal como refiere la demandada, así también la resolutora realiza el análisis del artículo 50 de la Ley Número 287 de Pensiones, que a la letra establece:

“Artículo 50. La muerte del trabajador por causas ajenas al trabajo, cualquiera que sea su edad, con tres años continuos de cotización al Instituto como mínimo, así como la de un pensionista por jubilación, jubilación anticipada, vejez, incapacidad o invalidez, dará origen a las pensiones de viudez y orfandad o pensiones a los ascendientes, en su caso, según lo previene esta ley. El derecho al pago de esta prestación se iniciará a partir del día siguiente de la muerte del trabajador o pensionista que haya originado la pensión.”

Así pues, concluye que, la autoridad debió encuadrar la petición de la actora bajo el sentido de este artículo, pues de lo contrario restringe su derecho a recibir una pensión por muerte de su concubino, violando con ello el derecho a la seguridad social al desatender el hecho de que la sola muerte de un trabajador por causas ajenas al trabajo, cualquiera que sea la edad, siempre y cuando hubiera cotizado con el Instituto con tres años como mínimo, resulta suficiente para otorgar a la esposa o concubina la pensión por causa de muerte.

Ahora bien, relacionando lo anterior con la lectura de la sentencia, así como del análisis de las constancias que obran en el expediente, se puede observar que la Sala de primera instancia realizó la correcta valoración de las probanzas ofrecidas por la actora y con base en estas realizó diversos razonamientos que la llevaron a determinar su decisión, la cual esta Sala Superior comparte.

Al respecto, de acuerdo a lo expuesto en el presente considerando, se considera **inoperante** el agravio hecho valer por la parte recurrente y por ende esta Sala Superior determina **confirmar** la sentencia de primera instancia.

Consideramos necesario precisar que en la presente resolución esta Sala Superior advirtió de las constancias del juicio contencioso administrativo número 207/2018/2^a-I, que la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** es una persona mayor de

sesenta años de edad³, lo que la ubica en la calidad de persona adulta mayor.

De ahí que en cumplimiento al deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, previsto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 de la Constitución Política del Estado de Veracruz y 4 del Código, se puntualicen en esta resolución algunas directrices a seguir por este Tribunal, en el juicio contencioso de mérito y en cualquier otra instancia ante este órgano jurisdiccional en la que intervenga la actora.

La ley número 863 de los derechos de las personas adultas mayores del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, define en el artículo 2 fracción IX a las personas adultas mayores como las mujeres y los hombres que tengan 60 años de edad o más, que se encuentren domiciliadas o en tránsito por el estado. Calidad en la que se ubica la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**

Este ordenamiento, de acuerdo con lo dispuesto en su artículo 1, tiene por objeto garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas adultas mayores, así como establecer las bases y disposiciones para su cumplimiento, motivo por el que deben atenderse las previsiones establecidas en dicha norma, que resulten aplicables en el ámbito de competencia de este órgano jurisdiccional.

De ese modo, con base en dicha ley, al impartir justicia en este caso la Sala Unitaria e incluso la Sala Superior deberán, de forma enunciativa más no limitativa:

- I. Tener como principio rector el relativo a la equidad, consistente en el acceso de las personas adultas mayores a condiciones de

³ De acuerdo con los datos advertidos del acta de nacimiento de la ciudadana Adelfa González Suárez, visible a foja 8 del expediente.

- igualdad y proporcionalidad, en los términos establecidos por la ley. (Artículo 4 fracción III).
- II. Otorgar un trato digno y apropiado en el procedimiento judicial. (Artículo 5 fracción II inciso a).
- III. Proporcionar, dentro del ámbito de competencia, apoyo en el ejercicio y respeto de sus derechos. (Artículo 5 fracción II inciso b).
- IV. Ofrecer al actor asesoría jurídica gratuita, y de aceptar dicho servicio, canalizarlo a la Defensoría Pública de este Tribunal. (Artículo 5 fracción II inciso c).
- V. Tener atención preferente en la protección de su patrimonio personal y familiar. (Artículo 5 fracción II inciso d).

De acuerdo a lo anterior, este Tribunal alude al compromiso de asegurar que la persona mayor tenga acceso efectivo a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante la adopción de ajustes de procedimiento en todos los procesos judiciales y administrativos en cualquiera de sus etapas, así como de garantizar la debida diligencia y el tratamiento preferencial a la persona mayor para la tramitación, resolución y ejecución de las decisiones en procesos administrativos y judiciales, actuación judicial que particularmente deberá ser expedita en casos en que se encuentre en riesgo la salud o la vida de la persona mayor. Previsiones que esta Sala Superior acoge toda vez que se consideran medidas pertinentes para hacer efectivo lo ordenado por la Ley número 863 antes citada.

IV. Fallo.

Derivado de las consideraciones expuestas en esta resolución, especialmente las contenidas en el apartado III relativo al estudio de los agravios, se **confirma** la sentencia de fecha tres de octubre de dos mil dieciocho emitida en los autos del juicio contencioso administrativo número de expediente **207/2018/2^a-I**.

RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia de fecha tres de octubre de dos mil dieciocho emitida en los autos del juicio contencioso administrativo número de expediente **207/2018/2^a-I**, por las razones expuestas en el apartado relativo a los Considerandos.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada. Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, **MAGISTRADOS PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ, ESTRELLA ALHEL Y IGLESIAS GUTIÉRREZ y ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, siendo el primero de los nombrados el ponente del presente fallo, ante el Secretario General de Acuerdos **ARMANDO RUÍZ SÁNCHEZ**, quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

ESTRELLA ALHEL Y IGLESIAS GUTIÉRREZ

Magistrada

ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ

Magistrado

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ

Magistrado

ARMANDO RUÍZ SÁNCHEZ

Secretario General de Acuerdos